Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 21 bis Ley 20/1991 Art. 27.1.1º.a) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

La consultante, Comunidad de Aguas regulada por la Ley de 27 de Diciembre de 1956, manifiesta que se dedica exclusivamente a la captación, distribución y entrega de agua a sus comuneros. Consulta si en sus adquisiciones de bienes y servicios debe aplicarse el tipo cero del IGIC por sus proveedores y que documentación tienen que entregarle a éstos.

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

Es de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC en las adquisiciones de bienes y servicios realizadas por una Comunidad de Aguas cuyo destino sea exclusivamente la captación y producción de agua y la realización de infraestructuras de canalización hidráulica. En las facturas en las que se documente la operación se deberá realizar descripción suficiente de la operación que permita presumir la correcta aplicación del tipo impositivo cero del IGIC, sin perjuicio de que el transmitente conserve cualquier medio de prueba en derecho que redunde o refuerce el destino previsible de los bienes o servicios adquiridos.

Visto el escrito presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004 de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La consultante, comunidad de aguas regulada por la Ley de 27 de Diciembre de 1956, manifiesta que se dedica exclusivamente a la captación, distribución y entrega de agua a sus comuneros. Consulta si en sus adquisiciones de bienes y servicios debe aplicarse el tipo cero del IGIC por sus proveedores y que documentación tienen que entregarle a éstos.

SEGUNDO.- El artículo 27.1.1º.a) de la Ley 20/1991, en la redacción dada por el artículo 8.Nueve de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE. núm. 313, de 31.12.02), establece la aplicación del tipo impositivo cero del IGIC a *"la entrega de agua, incluso la envasada, y las entregas de bienes o prestaciones de servicios con destino a la captación y producción de agua y a la realización de infraestructuras de canalización hidráulica."*

En consecuencia, el tipo cero del IGIC se aplicará en las entregas de agua por parte de la consultante, cualquiera que sea su adquirente o el destino a que se dedique, sin que dicha cuestión plantee mayor complejidad. Cuestión diferente es la aplicación del tipo impositivo cero del IGIC en las adquisiciones de bienes o servicios según su destino, en cuyo caso se limitará al ámbito descrito en la redacción del artículo 27.1.1º.a) de la Ley 20/1991, sin que pueda extenderse más allá de sus términos la aplicación del tipo cero a las adquisiciones de otros bienes y servicios, si no están destinados exclusivamente a la captación y producción de agua y a la realización de infraestructuras de canalización hidráulica.

La Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, al tratar de la participación en el aprovechamiento y gestión del agua, menciona tanto a los Heredamientos y Comunidades de Aguas de Canarias, constituidas al amparo de la Ley de 27 de diciembre de 1956 como a las Comunidades de Usuarios previstas en la legislación estatal de aguas, a las que, cuando el destino dado al agua fuera primordialmente el riego, adoptan la denominación de Comunidades de Regantes. Resulta evidente que entre las actividades propias de una Comunidad de Aguas se encuentra la captación, producción y realización de infraestructuras de canalización hidráulica, pero ello no supone que dichas actividades agoten el abanico de posibilidades de actuación de dichos sujetos o que exista una relación directa y constatable entre las adquisiciones de bienes y servicios que realizan y el destino concreto que exige la aplicación del tipo impositivo cero del IGIC.

En efecto, la aplicación del tipo impositivo cero del IGIC no tiene un fundamento subjetivo, sin perjuicio de que la naturaleza del adquirente de los mismos, como es el supuesto de la consultante, sea especialmente relevante y, en consecuencia, no debe aplicarse de manera automática en todas las adquisiciones realizadas por la consultante. También debe haber una apreciación razonable relativa a la utilidad de los bienes y servicios adquiridos respecto al destino exigible para la aplicación del tipo impositivo cero del IGIC, cuestión que sólo puede ser determinada casuísticamente y no mediante una fórmula genérica que pretenda amparar en el precepto citado toda adquisición por parte de una Comunidad de Aguas. A título de ejemplo,

respecto a las entregas de bienes, deberá entenderse razonable la presunción de que los adquiridos por la consultante que consistan en maquinaria, herramientas, útiles y demás bienes susceptible de utilizarse por su naturaleza y función en actividades de captación, producción y realización de infraestructuras hidráulicas deberán poderse acoger al tipo impositivo cero del IGIC, y en el mismo sentido deben interpretarse las prestaciones de servicio cuyo objeto material guarden una relación directa con la misma finalidad.

Entre otros medios de prueba, el proveedor deberá realizar una descripción suficiente en el concepto de la factura emitida por la entrega de bienes o prestación de servicio en la que se documente la repercusión del impuesto al tipo cero del IGIC, sin perjuicio de que, en su caso, se puedan conservar o aportar cualquier otro medio de prueba en derecho en el supuesto de una actuación de comprobación o inspección por parte de la Administración Tributaria respecto a la corrección del tipo impositivo aplicado, actuaciones que podrían derivar la responsabilidad solidaria en los destinatarios de las operaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 21bis de la Ley 20/1991.

En resumen, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que es de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC en las adquisiciones de bienes y servicios realizadas por una Comunidad de Aguas cuyo destino sea exclusivamente la captación y producción de agua y la realización de infraestructuras de canalización hidráulica. En las facturas en las que se documente la operación se deberá realizar descripción suficiente de la operación que permita presumir la correcta aplicación del tipo impositivo cero del IGIC, sin perjuicio de que el transmitente conserve cualquier medio de prueba en derecho que redunde o refuerce el destino previsible de los bienes o servicios adquiridos.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto a las cuestiones relacionadas con el objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 16 de mayo de 2008
El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández